

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-31-007-2008-00231-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FLAVIO CHAVEZ ESTUPIÑAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN Y OTROS

Mediante escrito de fecha 30 de julio del año 2018¹ el apoderado de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THME & CÍA CONSMITET LTDA, manifiesta que en fecha 16 de mayo del año 2018, radico escrito ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante el cual solicitó la declaratoria de nulidad por violación del debido proceso, toda vez que su representada fue condenada al pago de unos perjuicios, cuando esta no fue notificada de manera correcta en el presente proceso.

Así mismo manifiesta que dicha nulidad no fue resuelta por el superior, aun cuando fue aportada al proceso en oportunidad precisa, que de hecho fue resuelta una solicitud de aclaración a la sentencia, y posteriormente el expediente fue remitido al despacho de origen, quedando sin pronunciamiento la nulidad presentada, solicitando en consecuencia que el expediente sea remitido al despacho de la magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, doctora LUZ STELLA ALVARADO OROZCO, para que se emita pronunciamiento frente a la nulidad.

Posteriormente en fecha 31 de julio de 2018, se radica memorial, mediante el cual se dice aportar constancia de radicación del escrito de nulidad referido, mismo que obra a folio 206 del cuaderno No. 3.

Seguidamente en fecha 11 de septiembre del año en curso se presenta memorial, mediante el cual se reitera la solicitud anterior, y se aporta escrito de nulidad y formato de consulta de procesos Rama Judicial²

Finalmente mediante escrito obrante al folio 280 del cuaderno No. 3, del expediente, se solicita correr traslado de la nulidad presentada por COSMITET.

En el caso concreto se tiene, que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, profirió sentencia de primera instancia en fecha 30 de octubre del año 2012, misma que fue revocada de manera parcial en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2017. Hecho lo anterior el expediente fue devuelto en fecha 09 de octubre del año 2017, al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ente judicial que avoco conocimiento en fecha 03 de noviembre de 2017³. Posteriormente mediante auto de fecha 27 de junio del 2018, se resolvió solicitud de

¹ Folio 207, cuaderno No. 3

² Folios 245 a 247, cuaderno No. 3

³ Folio 184, cuaderno No. 3.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

aclaración, corrección y/o adición de la sentencia de segunda instancia, no obstante no se resolvió sobre la solicitud de nulidad radicada en fecha 16 de mayo del año 2018.

Frente a lo anterior se tiene entonces que una vez proferida la sentencia de primera instancia y remitido el expediente en apelación ante el Superior Jerárquico, que para el caso es el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, no le es dable al inferior entrar a considerar sobre la solicitud de nulidad luego de dictada la sentencia de segunda instancia, y como quiera que precisamente la solicitud fue elevada ante dicha corporación, se dispondrá remitir la presente actuación para que se decida lo pertinente por parte del despacho de la magistrada LUZ STELLA ALVARADO OROZCO.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR, la presente actuación al despacho de la magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle del Cauca Dra. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de nulidad elevada en fecha 16 de mayo del año 2018, por parte del apoderado de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THME & CÍA CONSMITET LTDA, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

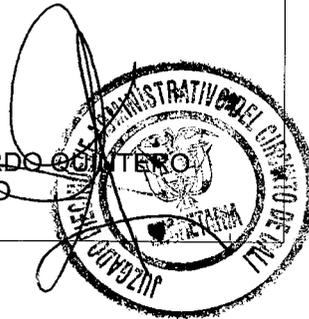
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado No. 031 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 24 de septiembre de 2018,

CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-23-31-003-2008-00087-00
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO TELLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
ACCIÓN: POPULAR

En cumplimiento del artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, me permito manifestar que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en las causales 5ª y 9ª del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, en las cuales se consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:...

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios....*
9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”*

En efecto, como se observa en el plenario, quien funge como apoderado judicial del Municipio de Palmira, según poder que obra a folio 1448 del cuaderno principal 2, es el Dr. Juan Sebastián Acevedo Vargas, con quien me une una amistad íntima de más de veinte años y por lo que estaría impedido para conocer cualquier proceso en los que intervenga.

Aunado a lo anterior, el citado profesional del derecho me representa como apoderado judicial en un proceso que se adelanta contra la Rama Judicial, por un reclamo de orden salarial y prestacional.

Cabe resaltar el énfasis que hace el Consejo de Estado en cuanto al impedimento y recusación como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o funcionario judicial en la toma de decisiones¹. Las dos son figuras legales que permiten verificar la transparencia en las actuaciones judiciales autorizando a los funcionarios para apartarse del conocimiento del asunto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, por tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y como tal, se encuentran delimitadas por la norma y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01, Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, Actor EMILIO SANCEZ. Providencia del 13 de marzo de 1996.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer el presente asunto, en consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali para lo de su cargo y competencia.

TERCERO: COMUNICAR a los apoderados de las partes cuya personería esté reconocida en el proceso, de lo resuelto en esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: ANOTAR la salida del proceso en el Sistema de registro de actuaciones **JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

